

## AUTO N. 07447

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, con el fin de verificar las acciones solicitadas mediante oficio de radicado No. 2019EE29997 del 05 de febrero de 2019 y dar atención al radicado 2019ER194232 del 26 de agosto de 2019, mediante el cual el establecimiento entrega el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos- PRIO, realizó visita técnica el día 05 de julio de 2019, al establecimiento **CURTIEMBRES EL SULTAN**, ubicado en la Calle 59 A Sur No.18 C - 53, barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de propiedad del señor **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19150704.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01499 del 01 de febrero de 2020.**

Concepto que fue comunicado al señor **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19150704, en calidad de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES EL SULTAN**, mediante radicado 2020EE23406 del 01 de febrero de 2020, el

que fue recibido en la Calle 59 A Sur No.18 C - 53, barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., el 06 de febrero de 2020, según da cuenta firma de recibido.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19150704, en calidad de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES EL SULTAN**, mediante radicado 2020EE23406 del 01 de febrero de 2020, el que fue recibido en la Calle 59 A Sur No.18 C - 53, barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante los radicados 2019EE29997 del 05 de febrero de 2019 y 2020EE23406 del 01 de febrero de 2020.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 05 de febrero de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 01499 del 01 de febrero de 2020**, el cual expuso lo siguiente:

### **(...) 1. OBJETIVO**

*Determinar la viabilidad técnica de aprobar o rechazar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos- PRIO presentado por el establecimiento CURTIEMBRES EL SULTAN propiedad del señor BERNAL BERNAL PABLO EMILIO el cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 A Sur No.18 C - 53 del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

*Que mediante radicado 2019ER194232 del 26/08/2019, el establecimiento entrega el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos- PRIO con la información solicitada mediante radicado No. 2019EE29997 del 05/02/2019.*

(...)

### **7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS**

*El establecimiento CURTIEMBRES EL SULTAN propiedad del señor PABLO EMILIO BERNAL BERNAL ubicado en la Calle 59 A Sur No.18 C - 53, tiene acciones solicitadas mediante oficio de radicado No. 2019EE29997 del 05/02/2019 en materia de emisiones atmosféricas para ser evaluadas en el presente concepto técnico.*

Requerimiento	CUMPLIO			OBSERVACION
	SI	NO	DESCRIPCION	
Completar la información enviada mediante radicado 2018ER211765 del 10/09/2018 para el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos- PRIO, remitiendo:		X	La sociedad presenta el plan de contingencial del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos- PRIO mediante radicado 2019ER194232 del 26/08/2019, sin embargo esta no contiene la totalidad de información solicitada ni cumple con los criterios técnicos mínimos para aprobar dicho plan.	El establecimiento <b>CURTIEMBRES EL SULTAN</b> propiedad del señor <b>PABLO EMILIO BERNAL BERNAL</b> no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante oficio de radicado No. 2019EE29997 del 05/02/2019

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 El establecimiento **CURTIEMBRES EL SULTAN**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 literal m) Actividades generadoras de olores ofensivos; en concordancia con el parágrafo 1 del mismo artículo que establece: “En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”. Sin embargo, a la fecha el Ministerio de Ambiente no ha establecido los factores para la solicitud de permiso de emisión para el literal m) del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, esta autoridad ambiental no considera necesaria la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para este tipo de actividades.

12.2 De acuerdo al concepto técnico No. 01270 del 05/02/2019 y una vez realizada la evaluación de la información presentada por el establecimiento **CURTIEMBRES EL SULTAN**, ésta Secretaría encontró que el documento “Plan de contingencia del PRIO” NO CUMPLE con la totalidad de los requisitos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014.

12.3 El establecimiento **CURTIEMBRES EL SULTAN** propiedad del señor PABLO EMILIO BERNAL BERNAL, deberá tener en cuenta que los sistemas de control de olores ofensivos, deben cumplir con lo establecido en el Capítulo XIX de la Resolución 909 de 2008 o aquella que la modifique o sustituya.

12.4 El establecimiento **CURTIEMBRES EL SULTAN**, deberá tener en cuenta que los equipos que hagan parte de los sistemas de control de olores ofensivos, deberán ser sometidos a mantenimiento rutinario periódico, con el fin de garantizar su eficiencia de funcionamiento.

12.5 De acuerdo con el artículo 15 de la 1541 de 2013, todas las actividades industriales, de comercio o de servicio que tengan instalados sistemas de control de olores ofensivos deberán registrar la información relacionada con la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y deberán activar el plan de contingencia de los sistemas de control cuando la suspensión del funcionamiento por mantenimiento del sistema instalado requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

12.6 El establecimiento **CURTIEMBRES EL SULTAN** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante oficio de radicado No. 2019EE29997 del 05/02/2019, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral séptimo del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

12.7 El señor **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL** en calidad de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES EL SULTAN** deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.7.1 Completar la información enviada mediante radicado 2018ER211765 del 10/09/2018 y radicado 2019ER194232 del 26/08/2019 para el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos- **PRIO**, remitiendo:

1. Selección de las buenas prácticas o mejores técnicas disponibles para la reducción del impacto por olores ofensivos a implementar, teniendo en cuenta un análisis técnico operativo y económico de las prácticas o técnicas descritas. Diseño de buenas prácticas o técnicas a implementar que incluya: descripción detallada, especificaciones técnicas, manuales de operación y mantenimiento cuando haya lugar: En el documento se identifican buenas prácticas disponibles (realizar pelambre sin destrucción de pelo, optimización de sistema pretratamiento de agua mediante filtro plástico empacado con grava en la caja de vertido del fulón, limpieza más frecuente del lodo sedimentado en el sistema pretratamiento, implementar rejilla para mejorar el secado de los lodos, automatización de fulones, disposición de los residuos sólidos con entes autorizados, instalación de medidor de flujo para controlar la alimentación de agua a los fulones, implementar un esquema de lavados con tapa cerrada), y se establecen dos opciones para el tratamiento de efluentes gaseosos: la implementación de lavador tipo scrubber y biofiltración de efluentes gaseosos. Sin embargo, no se especifica cual se va a implementar, y no incluye las especificaciones técnicas, manuales de operación ni de mantenimiento. No se encuentra definido como operará el sistema, los extractores que se requieren, el espacio físico donde se ubicaría el sistema de tratamiento de efluentes gaseosos ni las conexiones del mismo, tampoco se incluye el cronograma de implementación.
2. Definir indicadores de gestión y/o indicadores de impacto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.1.3 Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos, del Protocolo

*para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014.*

3. *Presentar el cronograma de implementación que corresponda con la magnitud de las buenas prácticas o mejores técnicas a implementar para el cumplimiento de las metas.*

4. *Los sistemas de control de olores ofensivos, deben cumplir con lo establecido en el Capítulo XIX de la Resolución 909 de 2008 o aquella que la modifique o sustituya.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01499 del 01 de febrero de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 2087 DE 2014** “*Por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.*”

*“(...) 2.1.3. Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos. A continuación se relacionan criterios para el establecimiento de las metas del plan.*

*Cada una de las buenas prácticas o técnicas a implementar deberá contar con una meta específica. Las metas deberán medirse con indicadores de gestión o de impacto, los cuales a su vez pueden ser cuantitativos o cualitativos.*

*Para fines del seguimiento del Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos, los indicadores de gestión son aquellos que permiten establecer el avance en el desarrollo de las buenas prácticas o mejores técnicas, tales como:*

- *Porcentaje de obra civil ejecutado*
- *Número de instalaciones adecuadas*
- *Porcentaje de materias primas reemplazadas*
- *Volumen de residuos gestionados*

*Los indicadores de impacto son aquellos que permiten establecer la variación en los niveles de emisión o inmisión de olores ofensivos y en la percepción de la población, tales como:*

- *Porcentaje de la población que percibe los olores ofensivos.*
- *Distancia a la cual se perciben los olores ofensivos.*
- *Número de horas diarias en que se perciben los olores ofensivos.*

*Para medir la percepción en la población se deberá hacer uso de encuestas basadas en la NTC 6012-1.*

*Para establecer el número de horas diarias en las que los olores ofensivos son percibidos se deberá metodologías basadas en las Normas Técnicas Colombianas 6049-1 y 6049-2. (...)*”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”

*“(...) CAPÍTULO XIX*

## **SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES**

**Artículo 78. De los sistemas de control.** Los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.

**Artículo 79. Plan de Contingencia para los sistemas de control.** Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

**Parágrafo:** En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire.

**Artículo 80. Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control.** Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo Primero:** El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establecerá los lapsos de tiempos destinados para mantenimiento rutinario periódico a partir de los cuales debe activarse el plan de contingencia.

**Parágrafo Segundo:** Se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar.

**Parágrafo Tercero:** Las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

**Artículo 81. Fallas en los sistemas de control.** Cuando las fallas que se presenten en los sistemas de control de la contaminación del aire, requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo Primero:** Cuando la falla se presente en los sistemas de control de instalaciones de incineración, y la corrección de la falla requiera un periodo de tiempo superior a una (1) hora, se deben mantener las temperaturas de las cámaras de combustión y post-combustión, hasta que los residuos peligrosos que se encuentren en él, sean incinerados completamente.



*Parágrafo Segundo: Se debe presentar la siguiente información por escrito a la autoridad ambiental competente dentro del siguiente día hábil a la falla:*

- *Nombre y localización de la fuente de emisión.*
- *Las causas de la falla y su naturaleza.*
- *Lapso aproximado durante el cual se suspenderá la operación del sistema de control por culpa de la falla.*

*(...)*”

- **RESOLUCIÓN 1541 DE 2013** *“Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”*

**“(…) ARTÍCULO 8o. CONTENIDO DEL PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS.**

*El Plan de Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) deberá contener como mínimo la siguiente información:*

*-- Localización y descripción de la actividad.*

*-- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las Mejores Técnicas Disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.*

*-- Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.*

*-- Cronograma para la ejecución.*

*-- Plan de contingencia.*

**PARÁGRAFO.** *En ningún caso se podrá aprobar más de un Plan para una misma actividad generadora de olores ofensivos. (...)*

**ARTÍCULO 15. FALLAS EN LOS SISTEMAS DE CONTROL.** *Cuando se presenten fallas en los sistemas de control de emisiones de olores ofensivos y requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se deberá ejecutar el Plan de Contingencia.*

*Se presentará la siguiente información por escrito a la autoridad ambiental competente dentro del siguiente día hábil a la falla:*

*-- Nombre y localización de la fuente de emisión.*

*-- Las causas de la falla y su naturaleza.*

-- Lapso aproximado durante el cual se suspenderá la operación del sistema de control por causa de la falla.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 01499 del 01 de febrero de 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19150704, en calidad de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES EL SULTAN**, mediante radicado 2020EE23406 del 01 de febrero de 2020, el que fue recibido en la Calle 59 A Sur No.18 C - 53, barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., en el desarrollo de su actividad económica, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014 y no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante oficio de radicado No. 2019EE29997 del 05 de febrero de 2019, por cuanto no completó la información enviada mediante radicado 2018ER211765 del 10/09/2018 y radicado 2019ER194232 del 26/08/2019 para el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos- PRIO, en el sentido de remitir:

*"(...)1. Selección de las buenas prácticas o mejores técnicas disponibles para la reducción del impacto por olores ofensivos a implementar, teniendo en cuenta un análisis técnico operativo y económico de las prácticas o técnicas descritas. Diseño de buenas prácticas o técnicas a implementar que incluya: descripción detallada, especificaciones técnicas, manuales de operación y mantenimiento cuando haya lugar: En el documento se identifican buenas prácticas disponibles (realizar pelambre sin destrucción de pelo, optimización de sistema pretratamiento de agua mediante filtro plástico empacado con grava en la caja de vertido del fulón, limpieza más frecuente del lodo sedimentado en el sistema pretratamiento, implementar rejilla para mejorar el secado de los lodos, automatización de fulones, disposición de los residuos sólidos con entes autorizados, instalación de medidor de flujo para controlar la alimentación de agua a los fulones, implementar un esquema de lavados con tapa cerrada), y se establecen dos opciones para el tratamiento de efluentes gaseosos: la implementación de lavador tipo scrubber y biofiltración de efluentes gaseosos. Sin embargo, no se especifica cual se va a implementar, y no incluye las especificaciones técnicas, manuales de operación ni de mantenimiento. No se encuentra definido como operará el sistema, los extractores que se requieren, el espacio físico donde se ubicaría el sistema de tratamiento de efluentes gaseosos ni las conexiones del mismo, tampoco se incluye el cronograma de implementación.*

*2. Definir indicadores de gestión y/o indicadores de impacto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.1.3 Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos, del Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014.*

*3. Presentar el cronograma de implementación que corresponda con la magnitud de las buenas prácticas o mejores técnicas a implementar para el cumplimiento de las metas.*

*4. Los sistemas de control de olores ofensivos, deben cumplir con lo establecido en el Capítulo XIX de la Resolución 909 de 2008 o aquella que la modifique o sustituya. (...)"*

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19150704, en calidad de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES EL SULTAN**, mediante radicado 2020EE23406 del 01 de febrero de 2020, el que fue recibido en la Calle 59 A Sur No.18 C - 53, barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19150704, en calidad de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES EL SULTAN**, ubicado en la Calle 59 A Sur No.18 C - 53, barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones del **Concepto Técnico No. 01499 del 01 de febrero de 2020** y a lo expuesto en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19150704, en calidad de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES EL SULTAN**, en la Calle 59 A Sur No.18 C - 53, barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-1836**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente:** SDA-08-2022-1836

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/09/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/09/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------